

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/192/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/192/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167622000014**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día once de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/192/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha veintisiete de abril dos mil veintidós; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con motivo de la reciente publicación de la Convocatoria para Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha al 07 de diciembre de 2021, se remite el presente requerimiento de información.

Con base en el numeral V del punto Cuarto de dicha Convocatoria, que señala que las personas postuladas entregaron un consentimiento expreso para la publicación de toda la información enviada, solicito a la Secretaría General de Gobierno, como encargada de recibir y valorar las propuestas de candidatura, la siguiente información:

1. El nombre de todas las personas aspirantes para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV) que presentaron su candidatura, así como la

documentación que entregaron en cumplimiento de los requisitos. Para cada persona postulante, se requiere conocer:

a) indicar si se postularon por cuenta propia o, en su caso, señalar el nombre de la institución, asociación, colegio, persona experta u organización que respaldaron sus respectivas postulaciones.

b) las hojas de vida de todas las personas postulantes

c) el proyecto de plan de trabajo que presentaron

d) la documentación probatoria de no haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político dentro de los dos años previos a su designación.

2. Las propuestas que cumplen con los requisitos de la convocatoria y que fueron enviadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno a la Titular del Ejecutivo.

3. Documento probatorio del envío de la terna por parte de la Titular del Ejecutivo al Congreso del Estado de Baja California." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Buenas tardes, se envía documentación soporte referente a respuesta solicitud.

<https://drive.google.com/file/d/18ttU3h2iFPdli4toItxxiNJqsZedZT4L/view?usp=sharing>.(Sic).

[...]



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 11 de febrero de dos mil veintidós, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia a través de videoconferencia por la Plataforma Zoom, a efecto de llevar a cabo la **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, previa convocatoria emitida conforme a los artículos 39, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, del día 11 de febrero del año en curso, suscrita por el Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Christian Alberto Gamboa Chávez.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por medio del presente escrito interpongo el siguiente recurso de revisión ante la respuesta de la Secretaría General de Gobierno (SGG) proporcionada a la solicitud con folio 021167622000014 debido a que la respuesta

proporcionaba información incompleta y no respondía, en su totalidad, a lo solicitado. Cabe aclarar que la información que no se proporcionó y que no corresponde con lo solicitado no se relaciona con la protección de datos personales que se señala en la respuesta:

Respecto al numeral 1, incisos b) la hoja de vida, c) proyecto del plan de trabajo y d) el documento por el que acredita no haber ocupado cargos públicos ni de dirección, la respuesta de la SGG indica que esta información se remitirá en archivo digital. Sin embargo, en el link que se proporcionó :<<https://drive.google.com/file/d/18ttU3h2iFPdli4toItxxiNJqsZedZT4L/view?usp=sharing>>, no se encuentra dicha información sobre ninguna de las personas aspirantes. Asimismo, la información que se encuentra en este link no corresponde a lo solicitado pues contiene la documentación respectiva de las personas integrantes de la terna para Comisionado Local de Búsqueda y no así para la Convocatoria de Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV). Por lo tanto esta respuesta está incompleta y presenta información que no corresponde a lo solicitado, razón por la cual se insta a la SGG responda ante lo solicitado adjuntando la documentación probatoria de los incisos b, c y d del numeral 1.

Asimismo, respecto a la información referente a la postulación de María Alejandra Basaldúa Ayala (13), Manuel González Millán (14) y Arely Lourdes Vega (15), la SGG respondió no contar con dicha información argumentando lo siguiente:

"La documentación presentada para los números 13, 14 y 15 fue enviada anexa al Oficio No. 056/2021 Exp. 174/74 al Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado por la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, sin que obre en los archivos de la Secretaría General de Gobierno copia simple o archivo electrónico de los mismos, motivo por el cual resulta imposible proporcionarlos."

No obstante, más adelante en la respuesta al inciso 3, donde se solicita el documento de la titular del Poder Ejecutivo del Estado por el que se remite la terna al Congreso del Estado de Baja California, la SGG señaló que el documento solicitado es el Oficio No. 056/2021 Exp. 174/74 (mismo archivo con el que mencionó no contar previamente) del cual remitiría archivo electrónico al correo indicado. Cabe aclarar que esta respuesta no sólo es confusa sino que está incompleta puesto que no remitió dicho oficio al correo desde el cual se registró la solicitud de información: laraliliana221@gmail.com. De igual forma tampoco adjuntó ningún tipo de documentación que permitiera conocer el oficio. Es por estos motivos que se solicita se haga envío del Oficio No. 056/2021 Exp 174/74 con el objeto de que la información sea respondida a cabalidad. En caso de no contar con este oficio se solicita se indique qué dependencia cuenta con éste y entonces se aclare si la documentación para la selección y designación de la terna no se encuentra en manos de la Secretaría General de Gobierno y a qué instancia debe dirigirse la solicitud de este Oficio.. (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior, este sujeto obligado informa lo siguiente en referencia al SEGUNDO acuerdo:

- a) Se proporciona la siguiente liga en la cual podrá ingresar a la documentación solicitada, referente a nombres de las personas aspirantes para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV).

<https://drive.google.com/file/d/11PgGYdGXrcYosG7i5FCZ8Kigova7E/view?usp=sharing>

- b) Se anexa al presente, número de oficio 056/2021 referente a terna de los aspirantes al cargo de Comisionado o Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAV).

Es importante manifestar que ambos documentos antes mencionados, se enviaron al siguiente correo: larafiliana221@gmail.com. Lo anterior, para efecto de dar cabal cumplimiento con lo solicitado.

En referencia al TERCER acuerdo, se proporcionan el siguiente correo para efecto de oír y recibir notificaciones: sgq.transparencia@baja.gob.mx.

[...]

Por medio del presente me permito saludarlo cordialmente, al tiempo que aprovecho la ocasión para remitir a Usted, con fundamento en los artículos 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 84 y 85 de la Ley Víctimas para el Estado de Baja California, así como en las Bases Quinta, Sexta y Séptima de la Convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de diciembre del año que transcurre, LA TERNA de los aspirantes al cargo de Comisionado o Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Lo anterior, debido a que los aquí postulantes reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 85 de la Ley Víctimas para el Estado de Baja California, así como aquellos dispuestos en las Bases Tercera y Cuarta de la indicada convocatoria, razón por la cual, una vez que me he cerciorado que en el presente procedimiento se proveyó lo conducente para garantizar los principios de legalidad, celeridad, transparencia e igualdad de oportunidades de los participantes; para los efectos del artículo 84, de la norma sustantiva previamente invocada, remito a ese H. Congreso del Estado, la terna de los candidatos que a continuación se proponen:

1. María Alejandra Basaldua Ayala;
2. Manuel González Millán, y
3. Arely Lourdes Vera Lizárraga.

Tema que se remite con las constancias de acreditación de cada uno de los aspirantes, para confronta de los requisitos enlistados por el artículo 85 de la Ley Víctimas para el Estado de Baja California.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con lo solicitado en los incisos b), c) y d) del numeral 1, así como, el numeral 3 de la solicitud primigenia; en virtud de ello, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud de acceso a la información pública, al quedar tácitamente consentida, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente*

consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En este sentido, resulta pertinente analizar únicamente la parte agraviada de la solicitud de acceso a la información, siendo la siguiente:

“1. (...)

- b) Las hojas de vida de todas las personas postulantes (Sic)*
- c) El proyecto de plan de trabajo que presentaron*
- d) La documentación probatoria de no haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político dentro de los dos años previos a su designación”*

Respecto este punto de la solicitud, se advierte que el agravio expresado por el recurrente consiste en que de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado mediante la respuesta primigenia, se desprende información diversa a la solicitada, esto es así, toda vez que la parte recurrente solicitó información relativa a las personas aspirantes a ocupar el cargo de Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y si bien es cierto, el sujeto obligado mediante la respuesta primigenia informó a través de su Acta de Sesión de Comité el nombre de cada una de las personas que concursaron para ocupar dicho cargo, informando también, que la documentación corresponde a las hojas de vida de las personas postulantes, el proyecto de plan de trabajo que presentaron y la documentación probatoria de no haber ocupado algún otro cargo pública se encontraba anexa en la referida liga.

En razón de lo anterior, el Órgano Garante procedió a consultar la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a efecto de verificar si le asiste razón a la parte recurrente, por lo que, al observar el contenido de la siguiente liga: <https://drive.google.com/file/d/18ttU3h2iFPdli4toItxxiNJqsZedZT4L/view>, se advierte que la documentación adjunta **corresponde a personas diversas a la señaladas por el sujeto obligado**, pues es visible que los nombres de los postulantes no coinciden con la documentación adjunta, no obstante, que las personas aspirantes de la liga adjunta por el sujeto obligado, se postularon para ocupar el cargo de Titular de la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Baja California y **no la para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, como se solicitó de manera primigenia. En ese sentido, es evidente para el Órgano Garante que la información proporcionada por el sujeto obligado en este punto, **no corresponde con lo solicitado por la persona recurrente.**

No obstante, el sujeto obligado mediante la contestación al medio de impugnación que nos ocupa, modificó su respuesta inicial y señaló una liga electrónica mediante la cual manifiesta que se podrá encontrar la documentación solicitada por la persona recurrente, específicamente lo que relativo a las hojas de vida de las personas postulantes, el proyecto de plan de trabajo que presentaron y la documentación probatoria de no haber ocupado algún otro cargo pública se encontraba anexa en la referida liga. En ese sentido, el Órgano

Garante procedió a verificar lo manifestado por el sujeto obligado, advirtiendo que la liga electrónica proporcionada de nueva cuenta por el sujeto obligado en su **contestación es inaccesible**, por lo que, no es posible constatar la información proporcionada por el sujeto obligado, tal como se desprende de la siguiente captura:

https://drive.google.com/file/d/11PgGYydGXrcYo_sG7i5FCZ8Kigova7E/view?usp=sharing

drive.google.com/file/d/11PgGYydGXrcYo_sG7i5FCZ8Kigova7E/view?usp=sharing

Google Drive

El archivo que solicitaste no existe.

Asegúrate de que tienes la dirección URL correcta y de que el archivo existe.

Realiza tus proyectos con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive te facilitan la tarea de crear, almacenar y compartir documentos, hojas de cálculo, presentaciones y otros archivos en línea.

Obtén más información en drive.google.com/start/apps.

No pasa desapercibido que, el sujeto obligado mediante el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia adjuntada en la respuesta primigenia clasificó como confidencial la información relativa a la documentación proporcionada por los aspirantes al cargo de Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, pues en ella obran datos personales de los postulantes como de personas ajenas a la convocatoria. Por otra parte, se advierte que las versiones públicas proporcionadas por el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación **no corresponden con las personas postulantes para la titularidad de la Comisión que refiere la parte recurrente en su solicitud primigenia**. No obstante, en el acta de la referida sesión de Comité, se observa la fundamentación y los argumentos que motivaron la clasificación de la información a luz de la confidencialidad de los datos personales contenidas en la documentación exhibida por las personas postulantes, así como, la prueba de daño realizada por el sujeto obligado. Por lo que, el Órgano Garante procede a analizar la misma.

I. Clasificación de la información.

En primer término, se procede a verificar que la información proporcionada por el sujeto obligado, específicamente la señalado en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se observan las consideraciones del sujeto obligado al realizar la clasificación de la información como confidencial:

Motivo por el cual, es pertinente indicarle al solicitante que cierta información contenida y que fue proporcionada por los postulantes para participar en la convocatoria para Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado asimismo, asimismo, para Titular de la Comisión Local de Búsqueda del Estado, debe ser clasificada como confidencial, como lo son: datos contenidos en las actas de nacimiento, correos electrónicos, número telefónicos, nacionalidad, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil e información contenida en las credenciales de elector de los postulantes como de las personas que tuvieron a bien exponer los motivos para considerar a los postulantes idóneos para ambos cargos, lo anterior de conformidad con los artículos 4 fracción XII, 16 fracción VI y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y los artículos 171, 172, 175 y 177 del Reglamento de la Ley, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

II.- MOTIVACIÓN.- Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar la información de los postulantes y de las personas ajenas a la participación a la convocatoria, que únicamente manifestaron los motivos para ser considerados como postulantes idóneos para participar para el cargo para Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, asimismo, para el cargo de Titular de la Comisión Local de Búsqueda del Estado, por lo que, la misma reviste el carácter de confidencial; pues, como ya se afirmó, la información contenida en las actas de nacimiento de los postulantes así como, la información relativa al correos electrónicos, número telefónicos, nacionalidad, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil e información contenida en las credenciales de elector tiene el carácter de confidencial; en consecuencia, si se proporciona la información se vulnerarían los derechos de los titulares de la misma, y se contraviene lo dispuesto

por el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DERECHOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, se abordará el que converge a los datos personales y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada por la parte recurrente, relativa a la documentación entregada por las personas postulantes al cargo de Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas; relativos a correos electrónicos, números telefónicos, nacionalidad, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento, estado civil e información contenida en las credenciales de elector, los cuales la ley contempla como confidenciales.

Ante tales afirmaciones, esta ponencia instructora, advirtió que de la prueba de daño realizada por el sujeto obligado se desprende lo siguiente:

[...]

“En coherencia con lo anterior, se considera que la prueba de daño para clasificar como confidencial la información referida con anterioridad, al ser factores de riesgo identificados y demostrables, asimismo, comprobado que el riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés comprobado que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés privado de que se difunda tal información, tal y como se especifica en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que, al difundirse dicha información se vulneraría la seguridad de los titulares de la misma, información que derivada de su sensibilidad, es confidencial ya que el mal tratamiento, así como, una posible difusión puede comprometer la seguridad de todos y cada uno de ellos” .”

[...]

Así, se advierte que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable de conformidad con la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California dentro de los que se incluyen los nombres así como domicilios de personas físicas identificadas con fundamento en la fracción I, del artículo 63 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Al respecto, dado que el sujeto obligado hizo de conocimiento de la persona solicitante que la información sería entregada en versión pública, resulta necesario analizar si efectivamente la información señalada de los postulantes por el sujeto obligado relativa a domicilio personal, RFC, número de teléfono, dirección electrónica, usuario y contraseña, información contenida en la credencial de elector, CURP, acta de nacimiento, datos personales de padres y abuelos de los postulantes, códigos QR; correo electrónico, estado civil, domicilio de personas ajenas a la convocatoria, nombres de los testigos en las actas de nacimiento, clave de cédula profesional, nombres de personas ajenas a la postulación, direcciones y números de teléfonos de personas ajenas a la postulación, número de celular personal, resulta necesario para el Órgano Garante analizar si efectivamente dicha información resulta ser confidencial.

Así, respecto de la información confidencial, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece:

Artículo 4.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos

bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

A su vez, en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, en el segundo párrafo del artículo 16 de la referida Constitución, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; en los términos que fije la ley de la materia, la cual establecerá los supuesto de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposición de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, no debiendo pasar por desapercibido que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento del titular de la información, situación que no será necesaria cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional, para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados.

En ese sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, señalan lo siguiente_

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...”

En ese sentido, se concluye que los documentos que contienen datos personales de una persona, permiten certificar y acreditar su identidad, lo que la hace identificarla de forma individual, ya que se integra de datos personales que sólo le conciernen al particular, como pueden ser, nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, edad, firma, fotografía, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo anterior y en consideración de que los documentos o la información requerida deba ser clasificada, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley Estatal de Transparencia, que se refiere al procedimiento de acceso a la información, por lo que, no pasa inadvertido que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado turnó la presente solicitud a su Comité de Transparencia de acuerdo con las formalidades que establece la legislación aplicable relativa a la clasificación de la información como confidencial.

Ahora bien, tal y como se ha señalado, el sujeto obligado aludió que los documentos presentados por las personas aspirantes al cargo público de Titular de la multicitada Comisión, contienen información confidencial como domicilio personal, RFC, número de teléfono, dirección electrónica, usuario y contraseña, información contenida en la credencial de elector, CURP, acta de nacimiento, datos personales de padres y abuelos de los postulantes, códigos QR; correo electrónico, estado civil, domicilio de personas ajenas a la convocatoria, nombres de los testigos en las actas de nacimiento, clave de cédula profesional, nombres de personas ajenas a la postulación, direcciones y números de teléfonos de personas ajenas a la postulación, número de celular personal.

En esa tesitura, es menester mencionar que de la búsqueda de información pública realizada por este Órgano Garante, fue posible localizar la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 07 de diciembre de 2021, de la cual se desprende lo siguiente:

CONVOCA

A las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado; a los Colegios y Asociaciones de Profesionistas, personas expertas, así como a las Organizaciones no Gubernamentales legalmente constituidas, que representen a colectivos de Víctimas y que cuenten con registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en la atención a víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, con una experiencia de al menos tres años.

Se les invita para que presenten sus propuestas de la persona que a su consideración cumpla con los requisitos para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, de conformidad con las siguientes:

REQUISITOS

- I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano y contar por lo menos con treinta años de edad al día de la designación;
- II.- No haber sido condenado o por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley por lo menos en los dos años previos a su designación; IV.- Contar con Título Profesional o acreditar experiencia, ~~cuando~~ ^{cuando} al menos de tres años y gozar de reconocimiento público por su participación activa y aportes al conocimiento en temas relacionados con la atención integral a víctimas; y
- V.- No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Las propuestas deberán estar acompañadas de los siguientes documentos en original y copia para cotejo, de las candidatas y los candidatos propuestos:

- ORNIA
- I. Acta de nacimiento.
 - II. Credencial de elector.
 - III. Título y cedula profesional.
 - IV. Curriculum vitae actualizado con copias simples de documentos que acrediten lo que enumere en el mismo, dando mayor énfasis en las actividades profesionales las cuales se ha desempeñado destacadamente al menos en los tres años previos en el servicio público, sociedad civil o académico en materia de derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes en derechos humanos, atención a víctimas del delito o violaciones a derechos humanos.
 - V. Proyecto del plan de trabajo firmado por la candidata o el candidato que considere los principales aspectos de la función que ejercerá durante los cinco años que durará su encargo, en caso de ser designado como Comisionado o Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, con una extensión máxima de 10 cuartillas.
 - VI. Escrito firmado a través del cual otorgue consentimiento expreso para la publicación de toda la información enviada para los fines del presente proceso de conformidad con todas y cada una de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
 - VII. Declaración bajo protesta de decir verdad, mediante la cual el candidato o candidata, manifieste que no ha sido condenada por la comisión de un delito doloso, no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública local o federal.
 - VIII. Escrito firmado por la candidata o el candidato en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haberse desempeñado en algún cargo de dirección nacional o estatal en un partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

De lo anterior se advierte que para ocupar el puesto de Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano, no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público, haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales relacionadas con la materia; estar titulado y no haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal de un partido político.

De igual forma, de la convocatoria citada, se desprende que los aspirantes deben presentar acta de nacimiento, credencial de elector, currículo vitae, proyecto de plan de trabajo, escrito firmado mediante el cual se otorgue el consentimiento expreso para la publicación de toda la información enviada para los fines del presente proceso de conformidad con todas y cada una de las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, declaración bajo protesta de decir verdad de no haber cometido un delito doloso y escrito firmado mediante el cual se manifieste no haberse desempeñado en algún cargo de acuerdo con los requisitos.

Cabe mencionar que, la información señalada anteriormente contiene datos personales como lo son domicilio personal, RFC, número de teléfono, dirección electrónica, usuario y contraseña, información contenida en la credencial de elector, CURP, acta de nacimiento, datos personales de padres y abuelos de los postulantes, códigos QR; correo electrónico, estado civil, domicilio de personas ajenas a la convocatoria, nombres de los testigos en las actas de nacimiento, clave de cédula profesional, nombres de personas ajenas a la postulación, direcciones y números de teléfonos de personas ajenas a la postulación, número de celular personal, que no es susceptible de divulgación, pues de conformidad con los requisitos señalados en la multicitada Convocatoria, el interés público únicamente radica en **conocer que la persona postulante cumpla con los requisitos formales señalados en la misma**, como lo son, la nacionalidad mexicana por el tiempo que se establece, el escrito de la persona postulante mediante la cual manifieste bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado por la comisión de un delito doloso, estar titulado o acreditar tener la experiencia para ocupar el cargo y el escrito mediante el cual manifieste

no haber desempeñado un cargo de dirección de algún partido político, información que va estrechamente relacionada con el cargo que se pretende ocupar, por lo que, los datos personales diversos a aquellos que refiere la convocatoria, así como, los datos personales de los terceros a la citada postulación, no son susceptibles de divulgación y en ese sentido se actualiza su clasificación.

No obstante, se advierte que la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia **no es la correspondiente** a lo solicitado por la persona recurrente, por lo que **el sujeto obligado deberá entregar la versión pública de la documentación entregada por las personas aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, únicamente a la específicamente señalada en la Convocatoria Pública.**

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado observó las formalidades que para la clasificación del a información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **ES IDÓNEO.**

- **Necesidad**

Se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida **es la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

- **Proporcionalidad**

Se acreditaron los elementos suficientes que permiten suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad.**

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso a la protección de los datos personales que hacen identificables a las personas aspirantes a ocupar el multicitado cargo público, únicamente a los que no se encuentran especificados como requisitos en la Convocatoria Pública publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 07 de diciembre de 2021, a la luz del contenido en el artículo trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a Información Reservada o Confidencial y la debida Protección de la Información que deberán observar los Sujetos Obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
----------	----------------

<p style="text-align: center;">Idoneidad</p>	<p>De esta manera, de un análisis de la de la prueba de daño exhibida por el sujeto obligado es posible advertir que la información susceptible de testarse en los documentos exhibidos por las personas aspirantes, consistes domicilio personal, RFC, número de teléfono, dirección electrónica, usuario y contraseña, información contenida en la credencial de elector, CURP, acta de nacimiento, datos personales de padres y abuelos de los postulantes, códigos QR; correo electrónico, estado civil, domicilio de personas ajenas a la convocatoria, nombres de los testigos en las actas de nacimiento, clave de cédula profesional, nombres de personas ajenas a la postulación, direcciones y números de teléfonos de personas ajenas a la postulación, número de celular personal, por razón de no estar expresamente especificados en la Convocatoria Pública para ser Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.</p> <p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado observó las formalidades que para la clasificación del a información mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente ES IDÓNEO.</p>
<p style="text-align: center;">Necesidad</p>	<p>Se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión publica de la información requerida es la medida menos restrictiva para garantizar su derecho humano de</p>

	acceso a la información pública del a persona recurrente.
Proporcionalidad	Se acreditaron los elementos suficientes que permiten suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida supera el elemento de proporcionalidad.

“3. Documento probatoria del envío de la terna por parte de la Titular del Ejecutivo al Congreso del Estado de Baja California” (sic)

En este aspecto, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, adjuntó el oficio identificado como No. 056/2021 Exp. 174/74 mediante el cual se desprende que se remite la terna al Congreso del Estado de Baja California, firmado por la Maestra Marina del Pilar Avila Olmeda en su carácter de Gobernadora del Estado de Baja California, tal y como se desprende a continuación y por lo que se da por atendido este punto de la solicitud:

BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

No. Oficio 056/2021
Exp. 174/74

Asunto: Se remite terna de aspirantes al cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Mexicali, B.C., a 23 de diciembre de 2021

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.
PRESENTE.**

Por medio del presente me permito saludarlo cordialmente, al tiempo que aprovecho la ocasión para remitir a Usted, con fundamento en los artículos 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 84 y 85 de la Ley Víctimas para el Estado de Baja California, así como en las Bases Quinta, Sexta y Séptima de la Convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de diciembre del año que transcurre, **LA TERNA de los aspirantes al cargo de Comisionado o Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

Lo anterior, debido a que los aquí postulantes reunieron los requisitos de elegibilidad exigidos por el artículo 85 de la Ley Víctimas para el Estado de Baja California, así como aquellos dispuestos en las Bases Tercera y Cuarta de la indicada convocatoria, razón por la cual, una vez que me he cerciorado que en el presente procedimiento se proveyó lo conducente para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades de los participantes; para los efectos del artículo 84, de la norma sustantiva previamente invocada, remito a ese H. Congreso del Estado, la terna de los candidatos que a continuación se proponen:

1. María Alejandra Basaldúa Ayala;
2. Manuel González Millán, y
3. Arely Lourdes Vera Lizárraga.

Tema que se remite con las constancias de acreditación de cada uno de los aspirantes, para confronta de los requisitos enlistados por el artículo 85 de la Ley Víctimas para el Estado de Baja California.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención que se sirva dar a la presente.

ATENTAMENTE

**MAESTRA MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO**

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, se advierte en la respuesta del sujeto obligado que no cuenta con la información referente a la postulación de los aspirantes de nombres María Alejandra Basaldúa Ayala (13), Manuel González Millán (14) y Arely Lourdes Vega (15), por las razones que a continuación se señalan:

[...]

13. María Alejandra Basaldúa Ayala.

14. Manuel González Millán.

15. Arely Lourdes Vera Lizárraga.

La documentación presentada por las personas relacionadas con los números 13, 14 y 15, fueron enviados anexos al Oficio No. 056/2021 Exp. 174/74 al Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la gobernadora del Estado Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, sin que obre en los archivos de la Secretaría General de Gobierno copia simple o archivo electrónico de los mismos, motivo por el cual resulta imposible proporcionarlos.

[...]

En ese sentido, se observa que el sujeto obligado remitió la documentación de los postulantes antes referidos mediante el oficio No. 056/2021 al Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, por lo que, dicha información ya no obra en sus archivos, manifestando que no cuentan con copia simple o archivo electrónico de la misma. No obstante, en aras de garantizar a la persona recurrente que efectivamente la información de su interés, relativa a los tres postulantes anteriormente señalados, se instruye al sujeto obligado proceda a **declarar la inexistencia formal de la información requerida por la parte recurrente, fundando y motivando las razones y circunstancias que sirvan de sustento**, atendiendo a las formalidades que para ello se establecen de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167622000014** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Entregue la documentación requerida en los incisos b), c) y d) del punto 1 de la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo señalado en la presente resolución;
2. Declare la inexistencia de la documentación relativa a los tres aspirantes al cargo de Comisionado o Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, siguiendo las formalidades que para tales efectos requiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167622000014** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Entregue la documentación requerida en los incisos b), c) y d) del punto 1 de la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo señalado en la presente resolución;
2. Declare la inexistencia de la documentación relativa a los tres aspirantes al cargo de Comisionado o Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, siguiendo las formalidades que para tales efectos requiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Day fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/192/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.